



"Año de la Universalización de la Salud"

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 013 -2020-MPSM

Tarapoto, 14 de agosto de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

POR CUANTO:

El concejo Provincial de San Martín, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de Agosto del año 2020, Visto el Dictamen N° 001-2020-COMA-MPSM emitido por la Comisión Ordinaria de Medio Ambiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad al artículo 9 numerales 8 y 12 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, corresponde al Concejo Municipal aprobar mediante Ordenanza Municipal su Reglamento Interno;

Que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N°29325 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental", forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, entre otros, las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local. Las cuales, según el artículo 7 de la precitada Ley, cuenta con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Siendo que, sus actuaciones se sujetan a las normas de la citada Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema;

Que, según el artículo 3 de la Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley;

Que, de conformidad al inciso 43.1, artículo 43 de la precitada Ley General del Ambiente modificado por el Decreto Legislativo N° 1055, "toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambiental, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias (...)"

Que, conforme al artículo 38 Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Cualquier persona puede denunciar ante



las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso. Si la denuncia fuera maliciosa, el denunciante deberá asumir los costos originados por la acción de fiscalización;

Que, mediante Resolución de Concejo Directivo N°015-2014-OEFA-CD, se aprobó las "Reglas para la atención de descuidos ambiental presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA";

Que, en consecuencia, resulta necesario reglamentar el procedimiento para la atención de las denuncias ambientales en esta Municipalidad;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", el Concejo Provincial de San Martín aprobó por mayoría lo siguiente:

**"ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES
DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN"**

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Provincial de San Martín, el mismo que consta de cinco (05) Capítulos, Veinticuatro (24) Artículos, Dos (02) Disposiciones Complementarias y dos (02) anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo y Sub Gerencia de Policía Municipal y Fiscalización el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación conforme ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Imagen Institucional, la publicaciones de la presente Ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

TDG-A/mpsm
GM
c.c.
A
OAJ
OII
OIS
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN
TARAPOTO
Arq. TEDY DEL ÁGUILA GRONERTH
Alcalde





"Año de la Universalización de la Salud"

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-Objeto

La presente norma regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de San Martín (en adelante, Entidad de Fiscalización Ambiental -EFA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 114º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Artículo 43º de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Distrito de Tarapoto, Provincia y Región de San Martín.

Artículo 3º.- Órgano Competente

El órgano responsable de registrar y atender las denuncias ambientales, es la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de San Martín, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 4º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- b) **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- c) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d) **Fiscalización ambiental:** La fiscalización ambiental es la acción de control que realiza una entidad pública para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que tiene a su cargo un administrado, sea éste una persona natural o jurídica, de derecho privado o público.
- e) **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos y en las medidas administrativas dictadas por la EFA.
- f) **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.



- g) **Georreferenciación:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 5°. - Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°. - Tipos de denuncias ambientales

- 6.1. Las denuncias ambientales pueden ser:

- Anónimas: Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- Con reserva de identidad del denunciante: Son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- Sin reserva de identidad del denunciante: Son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

- 6.2. La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°. - Atención de denuncias

- En casos de denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA, la misma orienta la actuación de sus unidades orgánicas con competencias transferidas en fiscalización ambiental, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.
- Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.
- Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de esta Entidad u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°. - Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

CAPÍTULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°. -Medios para la formulación de denuncias ambientales

- 9.1. El denunciante podrá formular su denuncia ambiental a través de los medios:
 - a) Por escrito presentándolo en el área de mesa de partes de la EFA.
 - b) Llamada telefónica.
 - c) Forma Presencial.
 - d) Vía WhatsApp al número de la Municipalidad Provincial de San Martín
 - e) Pagina Web: <http://www.mpsm.gob.pe/>
- 9.2. Para la presentación de una denuncia ambiental a través del medio a) mencionado en el numeral anterior, se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales (Anexo N° 1 del presente reglamento).
- 9.3. Para las denuncias presentadas por el medio b) y c), se completará el Formulario de Registros Ambientales de manera oral, quedando esto de ser posible y aceptando por el denunciado en un registro de audio.
- 9.4. Cuando se tenga dudas sobre la denuncia, se podrá solicitar al denunciante la aclaración de ser el caso; así como la precisión de sus datos, a fin de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida y considerarla como una denuncia presentada.

Artículo 10°. - De la orientación al denunciante

A solicitud del denunciante, la EFA, podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°. -Requisitos para la formulación de denuncias

- 11.1. Para la presentación de una denuncia ambiental, se deberá consignar, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería.
 - b) Razón o denominación social, número de registro único de contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
 - c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
 - d) Descripción de la denuncia ambiental.
 - e) Medios probatorios: fotografías, filmaciones, etc. (de ser posible).
 - f) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
- 11.2. Para la presentación de una denuncia anónima, se deberá consignar, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
 - b) Descripción de la denuncia ambiental (ubicación, hechos suscitados).
 - c) Medios probatorios: fotografías, filmaciones, etc. (de ser posible).
- 11.3. De conformidad con lo dispuesto en el 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:



- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
 - b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
 - c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.
- 11.4. De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, photocopies, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.
- 11.5. Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único, caso contrario, se notificará al primer domicilio consignado.
- 11.6. El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en el Ministerio Público, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, o en otras instituciones, en caso tenga conocimiento de ello.
- 11.7. El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se consignará la denuncia sin reserva de identidad.

CAPITULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 12º. - Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, la EFA a través de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13º. - De las denuncias anónimas

13.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
 - b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 de la presente norma.
- 13.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.
- 13.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 14º. - De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental verificará lo siguiente:



- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
 - b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 de la presente norma.
- 14.2 En caso, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 14.3 En caso, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 14.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento señalado en el numeral 14.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental deberá registrarla en el cuadernillo de denuncias ambientales, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Dicho registro deberá realizarse en formato físico y/o digital.

Artículo 16°.- Cuadernillo de la denuncia

La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental creará un expediente/cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación y la atención brindada a cada denuncia y la comunicación al denunciante. Los actuados del expediente/cuadernillo serán archivadas en orden correlativo y cronológico.

Artículo 17°.- Código de la denuncia registrada

- 17.1 Al registrarse la denuncia en el cuadernillo de denuncias ambientales, se le otorgará un código para su identificación, diferente al número de expediente, a fin de su rápido reconocimiento.
- 17.2 En caso se presenten más de una denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberán registrar dichas denuncias con el mismo código de caso asignado.

CAPITULO V

ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18°.- Análisis de competencia

Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental procederá a analizar, de acuerdo al siguiente detalle:



18.1 Si la denuncia fuera de competencia de la Municipalidad Provincial de San Martín, se procederá a su atención en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, informándole al denunciante las acciones realizadas.

18.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA distinta a la Municipalidad Provincial de San Martín, se procederá a derivar la denuncia a la EFA correspondiente mediante un documento formal, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que proceda conforme a sus atribuciones, informándole al denunciante sobre dicha derivación y se procederá a su archivo correspondiente. En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.

18.3 Si los hechos denunciados se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de esta EFA u otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a la autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que proceda conforme a sus atribuciones, informándole al denunciante sobre dicha derivación y se procederá a su archivo correspondiente.

18.4 Si la Municipalidad Provincial de San Martín desconoce la EFA competente para la atención de la denuncia, se procederá a derivarla al OEFA para que determine la EFA competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

18.5 En el documento formal al que se hace referencia en el Numeral 18.2 precedente se deberá sustentar la competencia de la EFA para atender la denuncia. En caso exista más de una EFA competente, se deberá precisar el extremo que le corresponde atender a cada una.

18.6 La información al denunciante sobre la derivación de su denuncia al que se hace referencia en el Numeral 18.2 y 18.3 precedente se deberá efectuar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la derivación de la misma. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas."

Artículo 19º. - Requerimiento de información a otras unidades orgánicas

19.1 De ser necesario la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental podrá solicitar la información que necesite a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de San Martín, para la atención de la denuncia.

19.2 Las unidades orgánicas que sean requeridas de información deberán responder la petición en plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 20º. - De la supervisión

20.1 La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental en acción conjunta con personal de fiscalización y serenazgo programará una supervisión ambiental a fin de corroborar los hechos denunciados.

20.2 El informe de supervisión deberá ser elaborado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de la fecha de supervisión, en el cual deberán indicarse la existencia de presuntos incumplimientos, y de corresponder, recomendar el dictado de las medidas administrativas y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 21º. - Del estado de las denuncias

Las denuncias pueden encontrarse en los siguientes estados:

- a) **Atendido.** - Mediante informe técnico, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, podrá determinar que la denuncia se encuentra "atendida" en los siguientes casos:

➤ Cuando se verificó el cese de la afectación ambiental



- Luego de la implementación de medidas administrativas
 - Luego de trasladarse la denuncia a otra EFA para su atención, de ser el caso.
 - Cuando se cuente con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la resolución de sanción según corresponda.
 - Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.
- b) En seguimiento.** - El estado “en seguimiento” se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental y/o la implementación de una medida administrativa y/o la obtención de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador de corresponder.

Artículo 22°. - Del seguimiento de la denuncia remitida a otra EFA

En casos excepcionales, la Municipalidad Provincial de San Martín realizará el seguimiento de la atención de la denuncia que ha sido remitida a otra EFA distinta, la información que se obtenga será comunicada al denunciante en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contando a partir de la recepción de la información.

Artículo 23°. - De la obligación de informar al denunciante

- 23.1 Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15,16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
- 23.2 La comunicación al denunciante deberá ser efectuar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles conforme se establece en el Numeral 14.2, 14.3, 14.4, 18.2 y 18.3 del presente reglamento. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 24°. - Del deber de informar al Ministerio del Ambiente

- 24.1 Luego de atendidas las denuncias, la Municipalidad Provincial de San Martín, de conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43º de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, deberá remitir anualmente al Ministerio del Ambiente (MINAM), un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del Sistema Nacional de Información Ambiental se difunda dicha información; el plazo máximo para la remisión del listado es durante los treinta (30) días hábiles posteriores al año calendario transcurrido.
- 24.2 La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental responsable de la elaboración del listado al que se hace referencia en el Numeral 24.1, precedente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental capacitará al personal encargado de mesa de partes sobre las competencias ambientales de la Municipalidad Provincial de San Martín, a fin de poder derivar correctamente las denuncias para su atención eficiente.

SEGUNDA. - Forman parte de presente reglamento, como Anexos N°1 y 2, el formulario de registro de denuncias ambientales y el listado/reporte de denuncias ambientales recibidas y atendidas.



MPSM
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



ANEXO N° 1

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

II. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción de la denuncia:

Código:

Tipo de denuncia: Con reserva de datos

Sin reserva de datos

Anónima

Fecha de la denuncia:

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural

Persona jurídica

Nombres

Apellido Paterno

Apellido Materno

Razón Social

Representante Legal

Documento de Identidad

Número de RUC

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Teléfono fijo

Celular 1

Celular 2

Correo electrónico

Denuncia previa

¿Ha realizado denuncias previas?

¿Ante que entidades?

¿Obtuvo respuesta?

¿Cuál fue la respuesta?



III. DATOS DEL DENUNCIADO

Persona natural

Persona jurídica

Nombres

Apellido paterno

Apellido materno

Razón Social

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Referencia

V. COMPONENTES AMBIENTALES

Agua

Suelo

Aire (Ruido)

Flora

Fauna

Causas del Impacto Ambiental

- a. Emisiones de Gases y Humos
- b. Vertimientos Líquidos
- c. Residuos Sólidos

4. Material particulado

5. Ruido

6. Otros

Actividad económica



mpsm
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



VI. EVIDENCIA DISPONIBLE

Adjuntar documento o medio probatorio de ser el caso:

VI. FIRMA

.....

Nombre:

DNI:

Dirección:

Nota: Se interpondrá acciones legales si se evidencia una denuncia maliciosa.





ANEXO N° 2

LISTADO/REPORTE DE DENUNCIAS AMBIENTALES RECIBIDAS Y ATENDIDAS

